



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/064/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: JUANITA
OBDULIA ALONSO MARRUFO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **existencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Juanita Obdulia Alonso Marrufo, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la publicación de propaganda electoral que vulnera lo establecido en los “Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Comisión o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

	Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019.
MAS	Movimiento Auténtico Social.
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juanita Alonso	Juanita Obdulia Alonso Marrufo, entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel, postulada por la coalición

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021



2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El once de junio de dos mil veintiuno¹, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja signado por la representación del PAN, a través del cual denuncia a la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel, postulada por la coalición, por la presunta utilización de menores en propaganda electoral.
3. Lo anterior, ya que la denunciada publicó un video promocional en el cual aparecen de manera directa y con participación activa, seis niños de diversas edades, todos menores de edad sin que fehacientemente se haya cumplido a cabalidad los requisitos legales para la protección del interés superior de la niñez.
4. **Constancia de Registro y requerimientos.** El diecinueve de junio, se registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/119/2021; asimismo se ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:
 - a) Realizar la inspección ocular con fe pública del link de internet, mismo que fue proporcionado por el partido quejoso.
 - b) Se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.
 - c) Se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; en tanto se hubieran realizado las diligencias de investigación conducentes.
 - d) Se reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de que la autoridad pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
 - e) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a los integrantes de la Comisión.
5. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El doce de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular al link de internet siguiente: <https://www.facebook.com/juanitaalonso/videos/560445621593235/>
6. **Requerimiento de Información.** El doce de junio, la autoridad

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

instructora dio cuenta de la existencia del link denunciado, y debido a que la parte quejosa manifestó en su escrito que la publicación se efectuó desde la cuenta de la red social Facebook de la ciudadana Juanita Alonso, y toda vez que el partido que la postuló fue MORENA, se le requirió al citado instituto político a través de su representante, a efecto de que por su conducto, solicite a la mencionada candidata la información siguiente:

- Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/juanitaalonso/videos/560445621593235/> es su cuenta personal o es administrada por su persona o terceros bajo su dirección.
- Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral" aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen en la publicación alojada en el referido link.

7. **Respuesta al Requerimiento de Información.** El trece de junio, la representación de MORENA así como también Juanita Alonso, dieron respuesta al requerimiento señalado en el antecedente inmediato anterior, formulado por la autoridad instructora.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El quince de junio, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-104/2021, declarando **procedente** dicha medida.
9. Derivado de lo anterior, se ordenó a la denunciada el retiro de la propaganda denunciada.
10. **Cumplimiento de medida cautelar.** El diecinueve de junio, la denunciada presentó un escrito ante el Instituto donde manifestó dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, con la finalidad del retiro de la propaganda denunciada.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para



que comparecieran a la audiencia de ley.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de julio, se celebró la referida audiencia, donde la autoridad instructora hizo constar que la representación del PAN en su calidad de denunciante, no compareció a la audiencia de ley.
13. Por otro lado, se hizo constar que la ciudadana Juanita Alonso compareció por escrito a la mencionada audiencia.
14. **Remisión del expediente.** En la misma fecha que el antecedente anterior, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Auto de Recepción de Queja.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/064/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones.
16. **Turno a la Ponencia.** El siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para dictar la resolución respectiva.
17. **Requerimiento de inspección ocular.** El diez de julio, el Magistrado ponente ordenó el desahogo de la diligencia de inspección ocular a la memoria USB que fue ofrecida como prueba en la audiencia de pruebas y alegatos, por la parte denunciada.
18. **Diligencia de inspección ocular.** En la misma fecha que el antecedente pasado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, respecto a lo ordenado por el Magistrado Instructor en el requerimiento.



CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015²** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

2. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012³**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
23. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



i. Denuncia.

- PAN.

24. Del análisis del presente asunto se advierte que el partido quejoso denuncia a Juanita Alonso, por la presunta utilización de menores en propaganda electoral, ya que a su dicho, el pasado veinticuatro de mayo, la denunciada publicó un video promocional en donde aparecen de manera directa y con participación activa, seis niños de diversas edades, todos menores de edad, sin que se haya cumplido a cabalidad los requisitos legales para proteger el interés superior de la niñez, por lo que la entonces candidata y la coalición, no cumplieron con lo establecido en los lineamientos en commento.

ii. Defensas

- Juanita Alonso.

25. Manifestó que en efecto, si existe un video publicitario en donde participan menores de edad, pero es falso por cuanto al incumplimiento que la parte quejosa advierte, ya que cuenta con la documentación que lo respalda, la cual exhibió desde la contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora.
26. Manifiesta que se cumplió al pie de la letra con cada una de las legislaciones protectoras de los derechos de los infantes, salvaguardando en todo momento el interés superior del menor.
27. Ya que de principio a fin contó con la autorización de los padres de los menores, siendo innecesario la difuminación o distorsión de la imagen de los infantes, pues en todo momento tuvieron trato digno los menores, así como también sus padres y en consecuencia teniendo una comunicación excelente entre los que participaron en la creación de ese video.
28. Concluye diciendo que la parte quejosa únicamente realiza especulaciones y conclusiones subjetivas, y que naturalmente quiere beneficiarse al lograr una infracción en su contra, tras haber obtenido



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

una derrota en las elecciones pasadas.

3. Controversia y metodología.

29. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada, se concluye que el asunto versará en determinar si se acreditan los hechos consistentes en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en la cuenta personal de la red social de Facebook de la denunciada, vulnerando con ello lo dispuesto en los Lineamientos del INE.
30. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, será verificar:
 - i. La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - ii. Si el contenido de lo que es materia de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - iii. En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - iv. En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

31. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

su denuncia⁴, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
33. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante (PAN).

- **Técnica**, consistente en un link de internet:
<https://www.facebook.com/juanitaalonso/videos/560445621593235/>
en donde aparece la propaganda denunciada.
- **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, realizada al link de internet, referido con anterioridad.

⁴ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse//](https://www.te.gob.mx/iuse/)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la acreditación del PAN como representante suplente ante el Consejo General.
 - **Instrumental de actuaciones**.
 - **Presuncional legal y humana**.
34. Es de señalar que el PAN en su calidad de denunciante no compareció ni de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada (Juanita Alonso).

- **Técnica**, consistente en una memoria extraíble tipo USB ofrecido en atención al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/1553/2021.
- **Documental privada**, consistente en seis cartas de autorización para el uso de imágenes de los menores.
- **Documental pública**, consistente en seis actas de nacimiento.
- **Instrumental de actuaciones**.
- **Presuncional legal y humana**.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha doce de junio del año en curso, en donde se dio fe del link de internet ofrecido por el partido actor en su escrito de queja.
- **Documental privada**, consistente en el escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora a través del oficio DJ/1553/2021 y sus anexos, signado por la representación de MORENA.
- **Documental privada**, consistente en el escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora a través del oficio DJ/1553/2021 y sus anexos, signado por Juanita Alonso.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

35. Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y

especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

36. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
37. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet denominada *facebook*, por lo que la valoración de aquella como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
38. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen **pruebas técnicas** que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así del alcance del contenido de las páginas de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle la quejosa.
39. De ahí que, en principio, la **página de internet de Facebook** sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte



quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
41. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
42. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto al hecho denunciado.

3. Caso concreto.

i. Existencia de los hechos denunciados.

43. Es un hecho público y notorio que al momento de la publicación de la

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

propaganda denunciada, la ciudadana Juanita Alonso tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal de Cozumel, quien fue postulada por la coalición.

44. En vista de las probanzas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de la publicación en la red social *Facebook*, en el link de internet ofrecido por el quejoso en su escrito.
45. Lo anterior se pudo acreditar de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en fecha doce de junio, así como derivado del escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/1553/2021.
46. En dicha contestación al requerimiento, la ciudadana Juanita Alonso y MORENA, manifestaron que el link <https://www.facebook.com/juanitaalonso/videos/560445621593235>, es la cuenta personal de la denunciada.
47. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si la ciudadana denunciada cumplió o no con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, respecto a la aparición y difusión de las imágenes de niños, niñas y adolescentes a través de su cuenta personal de Facebook.
48. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

ii. Marco Normativo.

• Consideraciones previas sobre el interés superior de la niñez.

49. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las



niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

50. Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
51. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
52. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
53. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.
54. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

55. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
56. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
57. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
58. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
59. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

demandas de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

60. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior.

- **Campaña, actos de campaña y propaganda electoral**

61. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala que: “la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”
62. De igual modo, el citado precepto señala que “se entienden **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.
63. Asimismo, menciona que “se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.
64. Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

65. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas.

• **Lineamientos del INE**

66. En el punto 1, de los Lineamientos del INE, se señala que el **objeto** de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas **redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada”

67. En el punto segundo, se aborda lo relativo a los **alcances de los Lineamientos del INE**, los cuales son de **aplicación general y de observancia obligatoria** para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez**".

68. Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

"Definiciones"

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

69. El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

"5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y **directa o incidental en actos políticos**, actos de precampaña o campaña. **En un acto político**, un acto precampaña o campaña, la **aparición es incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

70. Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos del INE, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, **debe otorgar el consentimiento** quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)

11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para



ser exhibido en cualquier medio de difusión.

12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

(...)

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”**

71. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017** de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.
72. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
73. Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

sostuvo el diverso criterio jurisprudencial 20/2019, bajo el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

74. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la **propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá **recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA⁷, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

iii. Estudio del caso.

75. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en la cuenta personal de Facebook de la entonces candidata denunciada, vulnera el interés superior de la niñez, así como lo establecido en los Lineamientos del INE.

• Decisión.

76. Este Tribunal determina que **existente** la conducta denunciada.
77. Se dice lo anterior, derivado del requerimiento de información realizado por la autoridad sustanciadora, la denunciada manifestó que en efecto, ella es la propietaria de la cuenta en la red social Facebook, alojada en el link denunciado, en donde se logró acreditar la existencia de los hechos denunciados.
78. Relativo a lo anterior, también se tuvo constancia del contenido del link de internet ofrecido por la parte quejosa, el cual se verificó en el acta de

⁷ Niños, niñas y adolescentes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

inspección ocular, en donde fue posible advertir la existencia de un video con una duración de treinta y siete segundos, tal como se aprecia a continuación:

Imagen 1.



Imagen 2.

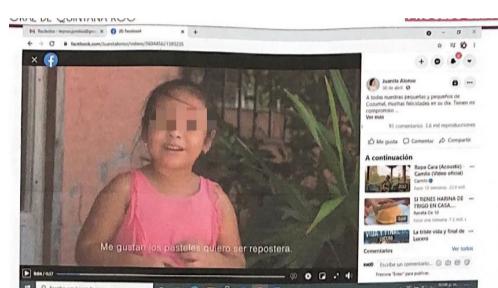


Imagen 3.



Imagen 4.



Imagen 5.



Imagen 6.



Imagen 7.



Imagen 8.



79. De lo establecido con anterioridad, es de señalarse que del análisis del video denunciado, se advirtió que **se trata de propaganda electoral**, ya que al final del video se observó a la denunciada presentándose como candidata de MORENA en el municipio de Cozumel; asimismo, se



observaron a cuatro niños y dos niñas, diciendo que quieren ser de grandes.

80. En tal contexto, al tenerse por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, la cual fue difundida en la cuenta “*Juanita Alonso*” de la red social Facebook, en el link: <https://www.facebook.com/juanitaalonso/videos/560445621593235>, se solicitó a la denunciada un requerimiento a efecto de que acredite los requisitos que establecen los Lineamientos del INE.
81. Requerimiento que contestó en tiempo y forma, y que para efectos de acreditar su dicho, ofreció y aportó seis cartas de autorización para el uso de imágenes de los menores, seis actas de nacimiento, así como también veinticuatro copias simples de credenciales de elector -que presuntamente corresponden a la de los padres- y una memoria extraíble tipo USB, donde los menores supuestamente autorizan su participación.
82. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de INE.
83. Por lo que esta autoridad jurisdiccional se abocará a verificar si de las documentales privadas y públicas aportadas por la denunciada (referidas en el apartado de pruebas), se dio cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos por los citados Lineamientos, a efecto de garantizar el principio constitucional del interés superior de la niñez.
84. De la verificación en su conjunto fue posible advertir lo siguiente:
 - **Original del escrito de consentimiento** signado por: Jenny Elina Bermont Sánchez, Raquel Balam Puc, Juan Pablo Uch Herrera, Karina Evelyn Cervantes González, Eder Adrian Tun Celis y María Judith Tun Celis.
 - **Copia simple de la identificación oficial (INE)**: Jenny Elina Bermont Sánchez, Raquel Balam Puc, Juan Pablo Uch Herrera, Karina Evelyn Cervantes González, Eder Adrian Tun Celis, María



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

Judith Tun Celis Irma Noemi Tun Celis y Adriana Melissa Palma Fuentes.

- **Copia simple del acta de nacimiento de los menores:** Arturo Felipe Ayora Bermont, Angel Galilea Rivas Balam, Lia Fernanda Uch Pech, Gael Jesús Salazar Cervantes, Adriano José Tun Gil y León Abraham Morfin Tun.
- **USB:** de la diligencia de inspección ocular solicitada por el Magistrado Instructor, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal desahogó el video denominado “NIÑOS DECLARA”, de donde se advirtió la existencia de un video con una duración de 3 minutos 14 segundos, en donde en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:

y la voz de adulto de inmediato responde León, ay, se escucha carcajada jaja. Luego la misma voz pregunta ¿Cuántos años tienes, León? El niño responde once. La voz de inmediato dice **¿OK, sabes que vamos a grabar para Juanita?** **El niño responde sí;** de inmediato la voz dice: **Si estás de acuerdo que grabemos para Juanita.** **El niño responde sí;** la voz dice: Ok, este a ver, León, pero sonríe un poquito porque está muy tenso. El niño sonríe; de inmediato la voz dice: ¿Qué te gustaría hacerlo saber? Y yo quiero ser, o sea, cuando seas grande. ¿Y qué te gustaría ser cuando seas grande? El niño responde: me gustaría ser Biólogo marino. El de la voz dice guau. Pero dilo hacia la Cámara, yo quiero ser. El niño responde: Yo quiero ser Biólogo marino. Termina grabación 00:02:28. Inicia de nuevo en el minuto **00:02:27** con la imagen de otro niño con camisa negra con dibujos en blanco, tez morena, en un espacio abierto, al cual la voz le pregunta **¿Sabes para qué es este video?**; **responde el niño sí;** la voz pregunta **¿para qué es?**; **responde el niño para Juanita;** pregunta la voz: **¿Estás de acuerdo que este video sea...?** **¿Qué te grabemos?**; **responde el niño sí;** responde la voz; muy bien, gracias, de inmediato vuelve a preguntar **¿Cuál es tu nombre?**; responde el niño: Adriano; la voz dice: si puedes ver a la cámara, yo soy Adriano; el niño responde: yo soy Adriano; vuelve a decir la voz: y que quieras ser de grande, pero dilo sonriendo vale; el niño responde: cocinero; la voz dice: no, pero tienes que decir, yo de grande quiero ser cocinero; el niño responde yo quiero ser cocinero. Termina la entrevista con este niño a las 00:02:00. De inmediato inicia otra entrevista al minuto **00:01:59**, se ve una niña de tez moreno claro, pelo largo de vestido a franjas de color rosa con grecas, al parecer en un espacio abierto, en el que la misma voz pregunta: **Hola, ¿Sabes que te vamos a grabar?**; **la niña responde sí;** la voz responde ok, **¿Sabes para qué es este video?**; **la niña de inmediato responde: Si;** **¿Para quién es?**; **la niña responde: para Juanita;** la voz dice ok, **¿Estás de acuerdo?**; **la niña responde: sí;** la voz expresa: bien, bien, dicho lo siguiente pues vamos a grabar. A ver ¿qué quieras ser cuando seas grande?, la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

minuto 00:01:30 termina la entrevista, e inicia otra a las **00:01:31**, con una niña al parecer mas pequeña que la anterior, de pelo largo, tez morena y vestido rosa; el de la voz le pregunta ¿Cómo te llamas?; la niña responde Lía; de inmediato el de la voz dice: Lía, oye ¿estás de acuerdo que te grabemos?, la niña asiente la

2



Tribunal E
sta de Quinta

cabeza de arriba para abajo como de señal de afirmación, el de la voz dice; ok, si, y pregunta ¿si sabes para quien vamos a grabar? ¿Para quién vamos a grabar?, la niña responde: para Juanita, El de la voz dice: ok, ¿estás de acuerdo?, la niña asiente con la cabeza; el de la voz dice: muy bien, ¿oye que te gustaría ser de

a los **00:00:35** segundos. De inmediato inicia otra entrevista a otro niño de sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, camiseta azul bajo, al parecer está en la calle, tras un espacio descampado, el entrevistador de la voz dice: Gael, ¿si sabes que te vamos a grabar?, el niño responde: si, el de la voz dice: ¿Y sabes para qué te vamos a grabar? Responde el niño: si; el de la voz insiste y pregunta ¿Para quién?, el niño responde: para Juanita, el de la voz dice: ¿Perfecto, estás de acuerdo?, el niño dice: si; el de la voz dice: muy bien y entonces sonriendo, dime ¿Qué quiero ser de grande?; el niño responde: yo quiero ser policía, la voz dice: ok; termina la entrevista siendo **00:00:19** segundos. De inmediato inicia otra entrevista con otro niño, de sexo masculino, de cabello corto, tez moreno claro, con una playera verde, que al parecer se encuentra en la calle y se escucha una voz que pregunta, la cual no es la misma de antes, **sino al parecer de una mujer adulta, que dice: ¿Para quién va a ser el video?** el niño responde de inmediato para Juanita. Enseguida se escucha la voz del anterior entrevistador, que al parecer es una persona de sexo masculina, adulta que dice: **¿Y estás de acuerdo que te grabemos, estás de acuerdo?** el niño responde con gesto de afirmación moviendo su cabeza de arriba para abajo, el entrevistador de la voz que al parecer es hombre dice: ¿A ver, dime qué quieras ser de grande y por qué? Responde el

85. Dicha acta de inspección ocular, es una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
86. Ahora bien, respecto a la documentación ofrecida por la denunciada, este Tribunal considera que resulta insuficiente para tener por satisfechos **en su totalidad** los requisitos señalados en los Lineamientos del INE, ya que de todos los requisitos establecidos en el punto 8, únicamente se cumplió con la fracción vii; y no así con los demás.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

87. Respecto a dicho punto 8 denominado: “Consentimiento **de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”, se establece que por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, y únicamente, por **excepción**, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

“a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad”.

88. En ese sentido, de cada uno de los escritos de consentimiento o autorización aportados, no se hace manifestación expresa de que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, ni tampoco se explican las razones con las cuales se justifique la ausencia del padre, madre o la otra persona que debiera acompañar ese consentimiento. Motivo por el cual, **no se tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito**.
89. Cabe hacer mención, que de igual manera, **no se cumple con el requisito relativo a que el consentimiento debe ir acompañado**, entre otros requisitos, **de la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquier otra en la cual se identifique a la niña o niño**. (Inciso viii, del punto 8 de los Lineamientos del INE).
90. Asimismo, **no se cumple con el punto 9 de los citados Lineamientos, relativo a la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña o niño**, ya que se establece que los sujetos obligados –como en el caso concreto lo es la ciudadana denunciada, al ser una candidata a la Presidencia Municipal



postulada por una Coalición–, deberán **videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas y niños, entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o **para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Lo cual en el caso concreto no acontece.**

91. Se dice lo anterior, ya que del contenido del USB que fue aportado como prueba por la parte denunciada, el cual fue desahogado por el Secretario General de este Tribunal y que obra en el expediente como documental pública, se pudo apreciar que si bien se tuvo videograbados a los niños y niñas que aparecen en el video de propaganda, únicamente se apreció que dicen su nombre, que aceptan que los graben y que la grabación es para Juanita. **Tal como se aprecia en el acta de inspección ocular que obra en el expediente.**
92. Omitiendo la explicación acerca del alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
93. De lo antes expuesto, se concluye que la candidata denunciada **no cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE**, a efecto de obtener el pleno consentimiento de cada una de las madres y los padres de los menores que aparecieron en la propaganda denunciada.
94. En ese tenor, la candidata denunciada tenía la obligación de difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron el video publicado en su cuenta de Facebook, lo cual omitió realizar.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

95. De ahí que, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS.
96. **Culpa in vigilando de MORENA, PT, PVEM y MAS que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.**
97. Ahora bien, por lo que respecta a la Coalición y a los partidos políticos que la integran, a quienes se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
98. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
99. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
100. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

101. Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004⁸**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.
102. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
103. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley.
104. En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, como integrantes de la Coalición, en primer término, respecto de la conducta desplegada por la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición, toda vez que se ha determinado que dicha ciudadana vulneró el principio de interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de su cuenta personal de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos para acreditar fehacientemente el

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

consentimiento y/o la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad.

105. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los niños y niñas que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que la Coalición, como garante de la conducta de sus candidatos, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.
106. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, integrantes de la Coalición, hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptaron o toleraron la conducta desplegada por su candidato.

• **Calificación de la falta e Individualización de la sanción.**

107. Una vez acreditada la responsabilidad de la ciudadana Juanita Alonso en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como de la Coalición, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera **directa**, a través de la cuenta personal de la red social de Facebook de la ciudadana denunciada, lo consiguiente es proceder a la calificación de la falta y la sanción que corresponda.
108. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que establece que la autoridad al momento de la individualización de la sanción, una vez acreditada la misma, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora, con base en los siguientes criterios:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/064/2021

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”.

109. Asimismo, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

110. Por su parte el artículo 406, párrafo I, del inciso a) al f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

“a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. (...)

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

(...)

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia



política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal”

111. Del mismo modo las sanciones para las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, se encuentran previstas en el artículo 406, fracción II, las cuales son:

- “a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

(...)"

112. Es el caso que, para determinar las sanciones que les corresponden tanto a la ciudadana Juanita Alonso, así como a la Coalición, por *culpa in vigilando*, resulta aplicable la **tesis de jurisprudencia 157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”**

113. En el caso concreto, como ya fue expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, la entonces candidata denunciada no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos del INE, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad.

114. Por lo que a juicio de este Tribunal, al no haber acreditado fehacientemente tanto la entonces candidata, como la Coalición que la postuló, que contaban con toda la documentación respectiva, para mostrar imágenes de niños y niñas en su propaganda, entre ellas, la



autorización y/o consentimiento de ambos padres, así como los demás requisitos que prevén los citados lineamientos, **no actuaron con la debida diligencia para evitar la exposición de los niños y niñas en su propaganda**, ya que no existen pruebas en autos que indiquen lo contrario, esto es, que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez.

115. En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de calificar la falta, se deben considerar los siguientes aspectos:
116. **Bien jurídico tutelado:** Se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez, tal como acontece en el presente asunto, al ser posible identificar a los menores de edad.
117. **Singularidad o pluralidad de la infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la publicación de un video con propaganda electoral que muestra los rostros de menores de edad de manera directa, en la cuenta personal de Facebook la entonces candidata denunciada, al no haber llevado a cabo las acciones conducentes a fin de evitar la exposición de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta personal de la mencionada red social.
118. **Reincidencia.** No se cuenta con antecedentes que evidencien sanción anterior a la entonces candidata denunciada por la misma conducta.
119. **Beneficio o lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
120. **Intencionalidad.** A juicio de este Tribunal se considera que la conducta cometida fue **culposa**, toda vez que la candidata denunciada así como la Coalición que la postuló, debieron prever todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de



menores en su propaganda electoral, ya que no puede alegarse desconocimiento de la norma que regula la propaganda electoral y de los citados Lineamientos, máxime cuando la candidata denunciada adjuntó documentación con la que pretendía acreditar la autorización y/o el consentimiento para que aparecieran menores en su propaganda electoral, como ya fue expuesto, esta se hizo de manera incompleta.

121. Es importante hacer mención, que no se advierte algún elemento de prueba que obre en los autos del expediente con lo cual se acredeite la intencionalidad o voluntad para cometer la conducta infractora por parte de la candidata denunciada o de alguno de los partidos que integran la Coalición.
122. **Calificación.** Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **levísima**. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por la entonces candidata Juanita Alonso y mediante la figura *culpa in vigilando* de la Coalición, la cual este Tribunal la califica como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones, en consecuencia, se determina la imposición de la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
123. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en la cuenta personal de Facebook de la denunciada.
124. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **existentes** las violaciones atribuidas a la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, a través de la figura *culpa in vigilando*.



Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada, atribuida a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública** a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/064/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida en el expediente PES/064/2021 aprobada por el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo en sesión jurisdiccional no presencial el 12 de julio de 2021.